

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Hábeas Corpus No. 2022-0011 de GINA MARCELA BUSTAMANTE HINCAPIÉ.

Se decide la acción de *hábeas corpus* formulada por Gina Marcela Bustamante Hincapié, en contra del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1. ANTECEDENES

1. Del escrito de *hábeas corpus* y de las copias aportadas al proceso, se extrae que la señora Gina Marcela Bustamante Hincapié se encuentra privada de su libertad en razón a la condena por el delito de Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos y Hurto Calificado y Agravado, a la pena de 48 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, sin que le fuera otorgado subrogado de suspensión condicional de la misma ni prisión domiciliaria, proferidas por el Juzgado 4º Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Bogotá.

Pide a través del presente mecanismo se otorgue su libertad inmediata, teniendo en cuenta que ya cumplió la pena de 48 meses y 2 días, conforme los tiempos certificados expedidos por la penitenciaria y que obran en la cartilla biográfica.

Agrega que la petición precedida también la elevó ante el Juzgado demandado, quien la denegó, tras considerar que falta por cumplirse tiempo de condena y reconociendo únicamente como pena cumplida 45 meses y 24 días.

2. Arrimada la solicitud constitucional de libertad a este Estrado Judicial, en auto de 5 de julio de 2022 se admitió la misma, ordenándose notificar al Juzgado accionado, quien, una vez fue informado de la presente solicitud de amparo hizo un recuento de la actuación penal que se adelanta frente a la aquí actora, informando que el Juzgado 4º Penal del Circuito Transitorio con función de

conocimiento en sentencia del 29 de septiembre de 2020 impuso pena privativa de libertad en contra de Gina Marcela Bustamante Hincapié, de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos y Hurto Calificado y Agravado, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni sustituto alguno.

Agrega que, la demandante se encuentra privada de la libertad por la anterior autoridad desde el 7 de septiembre de 2018, concediéndole redención de pena por 1 mes y 4 días, según autos del 30 de junio y 1º de julio del año que avanza, evidenciándose así que no ha cumplido en su totalidad la pena impuesta dentro del proceso radicado 11001600001320181280600.

Aclara que a la fecha la penada ha descontado un total de 47 meses y 3 días, y contrario a lo argumentado por la accionante no se configura la libertad invocada.

Así mismo, resalta que mediante auto del 1º de julio del año que avanza, se despachó desfavorablemente la concesión de la libertad por pena cumplida solicitada por la actora y a su vez se requirió al Director del establecimiento penitenciario El Buen Pastor, para que dentro del término de dos días remitiera los certificados de cómputo y conducta de la señora Bustamante Hincapié que no han sido objeto de reconocimiento dentro de la causa penal que se sigue en su contra, y una vez se alleguen los mismos, se emitirá la decisión concerniente al reconocimiento de redención de pena y posible libertad de la actora.

Con todo, informa que la actora tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la decisión que denegó su libertad interponiendo los recursos de ley, y agrega, que toda solicitud de redención de pena y libertad deben ser resueltos por el Juez Natural, conforme lo ha señalado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en autos AHP775-2019 radicado No. 54796, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, y AHP4358-2019, del 7 de octubre de 2019, M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo deprecado.

3. Por otra parte, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá allegó el historial del proceso por el cual se encuentra condenada la aquí actora, el que se encuentra en la página de la Rama Judicial, alegando que la actora se encuentra legalmente capturada sin que

pueda predicarse una violación al derecho conculcado por parte de esa oficina, pues su competencia se limita al ingreso oportuno de la correspondencia e ingreso del expediente al Despacho, así como la notificación de providencias.

Así mismo, informaron que el 1 de julio de 2022 fue resuelta desfavorablemente por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la solicitud de libertad inmediata allegada por la condenada. No obstante, se requirió al director de la Cárcel Buen Pastor para que dentro del término de 2 días allegara documentación existente para redención de pena.

II. CONSIDERACIONES

1. El *hábeas corpus* se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, siendo una acción pública encaminada a la protección de la libertad en aquellos eventos en los cuales una persona es privada de ella con violación de sus garantías fundamentales y legales, o cuando la privación se prolonga ilegalmente.

Dicha figura creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el trámite de los juicios, de ahí que al juez de *hábeas corpus* no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal.

2. La señora Gina Marcela Bustamante Hincapié acude al presente mecanismo constitucional para solicitar su libertad inmediata, teniendo en cuenta que ya cumplió con la totalidad de la pena impuesta, la cual fue negada por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridad que la retiene injustamente privada de su libertad.

Conforme lo verificado en el expediente, así como lo manifestado por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y ratificado por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resulta improcedente la protección aquí deprecada, pues dicho Estrado ha resuelto las peticiones de libertad incoadas por la condenada, mediante autos del 30 de junio y 1º de julio del año que avanza, decisiones en las cuales se reconocieron 1 mes y 4 días de redención de pena, requiriendo a su vez al Director de la Cárcel el Buen Pastor, para que en el término de dos días remitiera toda la

documentación pertinente y que no haya sido entregada para verificar otras redenciones de la actora, esto con el fin de verificar el cumplimiento y emitir la decisión que corresponda, evidenciándose entonces que no ha generado una prolongación ilícita de privación de su libertad, aunado a lo anterior, la condena de 48 meses no se encuentra cumplida como lo afirma. Así, en vista de lo precedido, no se observa la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al contrario, se evidencia que el trámite se ha ceñido conforme a la normativa que rige el proceso penal que cursa en su contra, además de advertir que las peticiones y recursos formulados por la solicitante, han sido resueltos dentro de su oportunidad.

3. Y refuerza la denegación de la salvaguarda el hecho de que toda decisión que le lleguen a notificar, ya sea negando o concediendo sus peticiones, puede ser controvertida a través de los recursos ordinarios y que solo el Juez natural puede y debe resolver, que en el presente caso corresponde al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así lo ha puntualizado la Sala de Casación Penal:

«(...) partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus (...)»¹.

Sobre el particular, el alto Tribunal sostuvo que, en contraposición a lo anterior, resultarían

«(...) insubsistentes los mecanismos endógenos del proceso para proteger la libertad y vacía la tarea que el Código del Procedimiento entregó a los jueces y Fiscales. Si el proceso tiene acciones y recursos para intentar la protección de su derecho fundamental a la libertad, debe [el interesado] primero hacer uso de ellos, sólo una vez advertido el funcionario competente y ante su obstinación en prolongar ilegalmente la restricción de la libertad más allá de los términos legales, sería ahí sí, necesaria y urgente la intervención del juez constitucional»².

4. Por los precedidos motivos se deniega la solicitud formulada por la señora Gina Marcela Bustamante Hincapié.

III. DECISIÓN

¹ Hábeas corpus de 25 de enero de 2007, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expediente 26810, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto de 3 de mayo de 2007, rad. 00002-2007

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

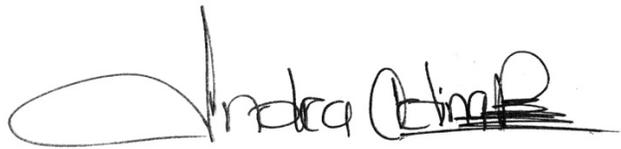
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de *hábeas corpus* incoada por la señora Gina Marcela Bustamante Hincapié.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal de esta, la señora Gina Marcela Bustamante Hincapié, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra reclusa en el Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO: Notifíquese el resultado de la presente acción pública de HÁBEAS CORPUS al titular del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiéndole copia de esta decisión para los efectos pertinentes.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez